

Manuel Ángel, GÓMEZ VALENZUELA: *La desheredación*¹

Andrés Domínguez Luelmo

Catedrático de Derecho civil
Universidad de Valladolid

La editorial Tirant lo Blanch publica la monografía *La desheredación*, del Profesor Manuel Ángel Gómez Valenzuela. Es el resultado de su tesis doctoral, dirigida por la Dra. María Amalia Blandino Garrido, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Cádiz, y el Dr. Vincenzo Barba, Profesor Ordinario de Derecho Civil de la Universidad de Roma La Sapienza.

Por la brevedad del título podría parecer que se trata de una monografía más en torno al actual debate entre legítimas y libertad de testar, de una monografía más sobre la desheredación, como figura que permite al testador privar de su legítima a los herederos forzosos, en la que se realiza un análisis crítico de la reciente jurisprudencia recaída sobre la materia y se hacen propuestas de *lefe ferenda*. Sin embargo, estamos ante una monografía muy completa, que se adentra en el núcleo de nuestro Derecho de Sucesiones y va diseccionando con precisión diferentes instituciones estrechamente relacionadas, con un enfoque muy original y riguroso, que se hace girar en torno a la desheredación, pero que va mucho más allá.

Tratando de la desheredación, la obra se centra en la cuestión de las legítimas. La investigación no puede ser más actual si tenemos en cuenta los trabajos que actualmente ocupan a la Comisión General de Codificación, que tienen su origen en la Orden del Ministerio de Justicia de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a su Sección de Derecho Civil el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y de libertad de testar. Al margen de otras consideraciones parece claro que el Código civil recoge un sistema legitimario sumamente rígido, que otorga un amplio derecho a los parientes más cercanos del causante: sus hijos y descendientes, sus ascendientes, y también al cónyuge viudo, limitando a la vez la libertad dispositiva de ese causante. No voy a entrar aquí en

¹ GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel, *La desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

el debate en torno a las legítimas. Pero sí quiero destacar que entre el sistema que recoge el Código civil, y defender el tránsito hacia un sistema de absoluta libertad de testar, hay todo un abanico de posibilidades y matices, que permiten flexibilizar la rigidez del sistema en mayor o menor medida. En mi opinión la realidad actual no ha hecho perder su fundamento y razón de ser a la institución legitimaria, si bien abogo por una reforma en profundidad de la materia, en pro de una legítima más laxa y flexible, que debería además ser objeto de una considerable reducción cuantitativa, particularmente en el caso de los descendientes.

El autor de la presente monografía, aunque realiza numerosas propuestas de *lege ferenda*, no entra directamente en este debate, sino que se centra en el vigente texto del Código civil y en la jurisprudencia que lo aplica, para proponer una interpretación diferente, tanto del régimen de la desheredación, como de todas las cuestiones conexas con la legítima, pues en el puzzle de normas que conforman el Derecho sucesorio, cada una de las piezas encaja con las piezas contiguas, para integrar un sistema armónico. Siempre me ha parecido el Derecho de Sucesiones la parte más compleja del Derecho civil. Parece como si el legislador aprovechara el fallecimiento de una persona para volver a replantear, desde una nueva perspectiva, todo el Derecho patrimonial y el Derecho de familia. Por eso, adentrarse en el océano del Derecho sucesorio requiere un buen conocimiento de las demás partes del Derecho civil, pues sólo así se puede profundizar en cada una de las materias, navegar por los cauces que marca la vigente normativa, dejarse guiar por el viento de la jurisprudencia, buscar aguas seguras, nuevas rutas y no sucumbir a los cantos de sirenas. El Dr. Gómez Valenzuela demuestra a largo de esta monografía un perfecto conocimiento del Derecho de sucesiones, que le permite afrontar con solvencia cada uno de los temas que trata. Me ha llamado, además, la atención –y es algo que valoro especialmente– que no rehúye ninguno de los problemas que su investigación plantea: entra en el debate, fundamenta sus argumentos, toma partido y propone soluciones.

El planteamiento inicial es original. El autor considera que en el Código civil se parte como regla general de la libertad de testar. De esta manera, el sistema de legítimas vendría a ser una excepción a dicha regla general. Y al constituir la desheredación una excepción a la excepción tendría que seguir los mismos cánones hermenéuticos de la regla general. En definitiva, si la regla general es la libertad de testar, las legítimas constituyen una restricción a esa libertad de testar, por lo que sus normas no deben ser objeto de interpretación extensiva. Como las normas sobre desheredación son una excepción a esta restricción, se deben interpretar en consonancia con la regla general.

Este planteamiento es muy sugerente, pero encierra algunos riesgos: interpretar las normas sobre desheredación de una manera tan amplia que terminen eliminando las relativas a las legítimas en cuanto restricción a una libertad de testar que, en cuanto normas imperativas, debe predominar en todo caso. Si la contra-excepción elimina por completo la excepción, al final todo se hace girar en torno la regla general.

Es cierto que el sistema del Código civil, cuando el causante no tiene determinados parientes (los legitimarios), es el de libertad para disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona. En cambio, quien tiene herederos forzosos solo puede disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en los artículos 806 y siguientes del Código civil. Esto lo dice de manera clara el artículo 763 CC. Por ello, si para el autor –como insiste varias veces a lo largo de su exposición– la desheredación constituye una manifestación de la expansión del principio de libertad de testar, concebido como regla general, frente a la cual la legítima se configura como una excepción, no se acierta a entender que no se acoja, para fundamentar su propuesta, al citado artículo 763 CC, en lugar de acudir al vago fundamento de la libertad de testar como una manifestación del reconocimiento de la libertad personal y del libre desarrollo de la personalidad.

Con todo, el artículo 763 CC está ubicado dentro de la sección dedicada a la institución de heredero que, en realidad, no está orientada a regular las legítimas, sino a poner de manifiesto que la institución de heredero no es un elemento esencial del testamento. Además, históricamente parece que en dicho precepto se recogió una solución de compromiso entre el Derecho sucesorio que se aplicaba en las regiones forales frente al sistema de legítima larga que regía en el Derecho de Castilla.

Siendo muy original este planteamiento, creo que debe ponerse de relieve que la perspectiva que se adopta es únicamente la del causante testador. Si tomamos como punto de vista el de los legitimarios, la cuestión admite otros enfoques diferentes. Así, podría también entenderse que la regla general es la contenida en el artículo 806 y concordantes del CC, es decir, las normas imperativas de protección de los derechos de los legitimarios, y que la excepción sería la prevista en el ap. 1º del artículo 763 CC: únicamente goza de absoluta libertad de testar el causante que no tiene herederos forzosos. De esta manera, las reglas sobre desheredación constituirían una excepción a la regla general que impone, desde diversas perspectivas, la necesidad de proteger la intangibilidad de la legítima.

Todo depende de la perspectiva que se adopte. El Dr. Gómez Valenzuela rechaza la naturaleza sancionadora de las normas sobre desheredación y defiende que constituyen

una manifestación de la expansión del principio de libertad de testar, que es la regla general, frente a la cual la legítima se alza como una excepción. Ello le permite considerar que las normas sobre desheredación no tienen que ser objeto de interpretación restrictiva, y que tampoco existe ningún obstáculo para su aplicación analógica. Para el autor, aunque pudiera apreciarse una cierta dimensión sancionadora en la desheredación, ello solo vendría a significar que, como consecuencia de una conducta considerada como reprochable, se coloca al legitimario en una posición menos favorable que la que tendría de no producirse esa circunstancia.

Es importante insistir, como hace el autor, en las consecuencias que se derivan de acoger una u otra perspectiva. Si adoptamos el punto de vista de la protección del derecho los legitimarios, y concebimos la desheredación como la privación de este derecho, ésta debería ser objeto de una interpretación restrictiva. En cambio, si enfocamos la legítima como una limitación a la facultad de disponer del causante o un freno a su autonomía de la voluntad, la desheredación vendría a ensanchar esta libertad, eliminando dicho freno, por lo que las causas de desheredación, e incluso la desheredación en su conjunto, podría ser objeto de una interpretación extensiva.

Creo, sin embargo, que el estudio de la desheredación no puede reconducirse a adoptar una u otra perspectiva, porque ambas son válidas, y lo que hacen es abordar el problema, en un caso, desde la perspectiva de un testador que puede haber sido objeto de una conducta considerada como reprochable, y en otro, desde la de un legitimario que entiende que se le está privando injustamente de un derecho que la ley le reconoce.

Y es que en el fondo lo que están en liza es el fundamento mismo de la legítima. En todos los ordenamientos que regulan la legítima, las restricciones a la libertad de testar están vinculadas a la familia más cercana. Pero si el único fundamento de la legítima es el grado de parentesco, aquella termina convirtiéndose en un deber para el causante, porque la legítima no nace de la necesidad del legitimario, ni su cuantía depende de ella, ni de la conducta del legitimario. En cambio, si enfocamos la legítima desde la perspectiva de la solidaridad entre las generaciones de una familia, la conducta del legitimario no es irrelevante. Si la legítima se basa en las relaciones familiares, que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad, cuando desaparecen esos vínculos por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación. En estos casos se diluye la perspectiva inicial que se puede adoptar en torno a la legítima.

El Dr. Gómez Valenzuela hace un análisis brillante de este planteamiento, y destaca que la idea de la solidaridad familiar ha dejado de ser *unidireccional*, como deber ineludible

del causante con independencia del cumplimiento por los legitimarios de los más elementales deberes familiares, para pasar a ser *bidireccional* o recíproca, en la que la eventual defensa del desheredado debe quedar compensada por el cumplimiento de unos deberes legales y morales que incumben a los legitimarios.

De facto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la inclusión del maltrato psicológico dentro del artículo 853.2ª CC, desde la STS 258/2014, 3 junio, no ha encontrado ningún obstáculo en el eventual carácter sancionador y excepcional de la desheredación, para defender que ello «no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo». El mismo razonamiento puede encontrarse al analizar el tratamiento jurisprudencial de las causas de revocación de las donaciones por ingratitud del artículo 648 CC, donde se destaca que aunque los hechos tipificados como causas de ingratitud tienen un carácter tasado, «la literalidad en la descripción o contenido de las causas tipificadas sí que puede ser objeto de interpretación», admitiéndose una «interpretación flexible», que a mi juicio va más allá del tenor de la norma (SSTS 747/2012, 18 diciembre, 422/2015, 20 julio, y 985/2025, 19 de junio).

Es aquí donde el planteamiento del Dr. Gómez Valenzuela adquiere una nueva dimensión, ya que propone no conceptualizar la desheredación como una sanción, sino como un acto dispositivo causalista, que debe ser interpretado conforme a los criterios hermenéuticos del artículo 3 CC, con independencia de que el resultado al que se llegue sea el de una interpretación extensiva, o pueda abarcar incluso una aplicación analógica.

Sin duda la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas es un criterio esencial y propicia una interpretación flexible. Con todo, creo que debe extremarse el cuidado en cada caso y evitar traspasar el umbral de lo que es *interpretación* para terminar en una *integración* innovadora de la norma. Como afirma DÍEZ-PICAZO («Las causas de revocación de donaciones por ingratitud del donatario: la imputación de un delito al donante», en *Estudios de Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 1980, p. 219), «no existe razón para que una interpretación tenga que ser necesariamente restrictiva, siempre que se trate –por supuesto– de una actividad genuinamente interpretativa y no de una interpretación integradora o de un procedimiento de analogía». Tales razonamientos son trasladables a las causas de desheredación. Es en este punto donde la obra del Dr. Gómez Valenzuela adquiere una dimensión especial, al construir un sistema homogéneo, que permite reinterpretar las reglas de nuestro sistema legitimario, manteniéndolas dentro del marco normativo más amplio posible, para acomodarlas a la realidad social y familiar actual.

La obra se estructura en cinco capítulos, ocupándose en cada uno de ellos de un aspecto concreto: la arquitectura de la desheredación, la capacidad para desheredar y ser desheredado, los efectos de la desheredación justa e injusta, y las específicas causas de desheredación. Su estudio, aunque se centra en el Código civil, conecta cada figura con la regulación que tiene en los Derechos civiles autonómicos, lo que supone un valor añadido.

El Capítulo I es uno de los más extensos, al ocupar más de una tercera parte del total de la obra, y resulta clave porque el autor sienta en él las bases de su investigación, con un detenido análisis del concepto y de la naturaleza jurídica de la desheredación en el sentido anteriormente expresado. Se define la desheredación como «el acto dispositivo reglado del testador por virtud del cual priva a los legitimarios de la legítima o de parte de ella en virtud de algunas de las causas contempladas en la ley, salvo que medie la reconciliación entre el causante y el legitimario o el perdón de aquel». Se trata, pues, la desheredación como un acto voluntario del testador, lo que permite conectar esta figura con la libertad de testar.

Una parte importante del Capítulo se dedica a analizar en profundidad las diferencias entre indignidad y desheredación, en las que el autor aporta su punto de vista, de manera convincente cuando defiende que el desheredado justamente carece de *ius delationis*, mientras que el indigno no queda privado del mismo si los afectados no plantean demanda en el plazo de cinco años desde que aquel haya tomado posesión de la herencia o legado, o si la sentencia derivada de la demanda planteada en plazo es desestimatoria (con la salvedad, claro está, de que el indigno reconozca la indignidad). También en este caso se propone interpretar la indignidad conforme a todos los cánones hermenéuticos del artículo 3 CC, con independencia de que el resultado al que conduzca sea el de la interpretación extensiva.

Creo que está muy bien tratada la problemática que gira en torno a la desheredación parcial, así como la exclusión testamentaria y su interrelación con la desheredación. Igualmente, los problemas que plantea la designación del desheredado y, especialmente, el completo análisis de toda la problemática que gira en torno a la expresión de la causa de desheredación en el testamento.

Recibe un tratamiento muy amplio y completo el estudio de la naturaleza jurídica de la acción de desheredación injusta, defendiendo el autor que corresponde únicamente al desheredado, en defecto de acuerdo con los interesados, demandar la ineficacia de la desheredación, sin que esta pueda ser apreciada de oficio, ni proceda trasladar a los herederos instituidos la carga procesal de plantear su legalidad en juicio si el

desheredado no llega a presentar la correspondiente demanda. Son muy convincentes los argumentos que desarrolla para descartar que estemos ante una acción de nulidad, acercándonos más a la naturaleza de la acción rescisoria. Me parece muy correcto el análisis que realiza de la prueba de la desheredación, y su conclusión de la necesidad acogerse al régimen de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, creo que el tratamiento del valor de cosa juzgada de la sentencia, en caso de pluralidad de desheredados, hubiera requerido algunas reflexiones más, teniendo en cuenta la regulación de los artículos 207 y 222 de la LEC y la abundante doctrina procesalista sobre la materia, en particular la referida a la cosa juzgada material. Por lo que se refiere al plazo de ejercicio de la acción, ante el silencio del Código civil, además de un recorrido por las diferentes opiniones al respecto, analiza el autor con detenimiento la STS 492/2019, 25 septiembre, que fija como doctrina jurisprudencial que la acción para impugnar la desheredación que se considere injusta está sujeta en su ejercicio al plazo de caducidad de cuatro años desde que se abre la sucesión y puede ser conocido el contenido del testamento. No obstante defiende que dicho plazo debería reducirse a un año desde que el desheredado pudiese conocer el contenido del testamento que recoge la desheredación; plazo el de un año que acaso sea excesivamente breve.

Particularmente relevante me parece la parte dedicada a la reconciliación y al perdón como modo de dejar sin efecto la desheredación realizada, teniendo en cuenta el diferente tratamiento que reciben en sede de indignidad y de desheredación, y la complicación que plantean las causas desheredativas que lo son a la vez de indignidad. Sin que proceda aquí desarrollar esta cuestión, reconozco que me ha hecho cambiar mi perspectiva sobre el problema, asumiendo plenamente los argumentos del Dr. Gómez Valenzuela.

El Capítulo II se dedica a la capacidad para desheredar y a la capacidad para ser desheredado, recogiendo las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021. La parte dedicada a la capacidad para desheredar se aborda desde una perspectiva más amplia: la capacidad para hacer testamento, de manera que se garantice una recta formación de la voluntad testamentaria, libre de influencias indebidas. En este caso adquiere un papel especialmente relevante el Notario autorizante, de manera particular en el caso de personas con discapacidad, realizando el autor una completa exégesis del artículo 665 CC en relación con las medidas de apoyo.

En cuanto a la capacidad para ser desheredado, se centra en la desheredación del menor de edad, cuestión que ya había analizado con anterioridad en un completo artículo, y que ahora amplía con un estudio crítico, y muy acertado, de la RDGSJFP de 15 de enero

de 2024. Considera que se debe prescindir de atender a una edad concreta, en particular la de catorce años a que se refiere la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Y con mejores argumentos –que comparto– mantiene que el menor de edad puede ser desheredado, con independencia de su edad si, en el momento que incurre en la causa desheredativa, tiene las suficientes facultades para comprender que esa causa supone un incumplimiento del deber de respeto filial, o una vulneración de la solidaridad familiar, siempre que haya podido guiar su conducta conforme a dicha comprensión.

En el capítulo III el autor examina con detalle las consecuencias jurídicas derivadas de una desheredación justa, es decir, de una desheredación válidamente realizada, atendiendo tanto a sus efectos sobre el legitimario como a su incidencia en la configuración global de la sucesión. Se defiende que, aunque la desheredación priva al legitimario de su legítima, no siempre supone la pérdida de su eventual condición de heredero, lo que abre la puerta a diversas consecuencias prácticas. A partir de ahí, se analizan cuestiones como el destino de la porción legítima no recibida; el derecho de representación de los hijos o descendientes del desheredado que sean, a su vez, descendientes del causante; el destino de la legítima cuando no opera el derecho de representación; la imputación de las donaciones recibidas, y la eventual extinción del deber de alimentos (artículo 152.4º CC). Destaco, por su profundidad el tratamiento que realiza de las normas sobre imputación de liberalidades para asegurar la coherencia interna del sistema sucesorio, de forma que se mantenga una siempre deseable seguridad jurídica sin restringir la libertad dispositiva del causante. Y es que se echa en falta en el Código civil un precepto como el artículo 451-6 CCCat en el que se establezca con claridad quiénes hacen número para determinar el importe de las legítimas individuales.

Según se defiende, la desheredación no priva al desheredado de la condición de legitimario, sino, simplemente, de la legítima, ya que el estatus de legitimario se fundamenta en el parentesco o, tratándose del cónyuge, en el matrimonio. Esta afirmación tiene, como he destacado, importantes consecuencias prácticas. De entender que se puede desposeer al desheredado de su condición de legitimario, las donaciones que se le hubieran hecho en vida tendrían que imputarse a la parte de libre disposición, como si hubieran sido realizadas a un extraño; y además, no podría tener lugar una desheredación parcial, en el sentido de no poder privarle de parte de la legítima. El autor defiende con buenos argumentos que el desheredado conserva la condición de legitimario, quedando solo privado de la atribución patrimonial inherente a la legítima y de la acción de complemento, y que las donaciones que se le hubieran hecho en vida deben imputarse a la legítima estricta del desheredado.

En el capítulo IV el autor se adentra en un aspecto especialmente relevante: las consecuencias derivadas de una desheredación injusta y los instrumentos jurídicos disponibles para su impugnación. Tras describir cada uno de los supuestos en que se puede considerar que existe una desheredación injusta, destaca el análisis minucioso del artículo 851 CC, cuya interpretación y aplicación ha suscitado notables discrepancias jurisprudenciales. El autor defiende que el desheredado injustamente percibirá su parte de legítima estricta, quedando excluido de participar del tercio de mejora, realizando un completo análisis de la problemática que plantea la admisión o no de mejoras tácitas. A su juicio, si el causante desheredó a un hijo, instituyendo sucesores al resto de descendientes, debe entenderse que existe una voluntad inequívoca de que los instituidos adquieran, con exclusión del desheredado injustamente, el tercio de mejora. Esta parte culmina con un análisis de la problemática que puede plantear una desheredación fundada en un error como vicio de la voluntad, o basada en una causa falsa. E igualmente se adentra en una cuestión que considero especialmente compleja: la incidencia que una desheredación injusta puede tener sobre una partición ya realizada, en la que plantea cuestiones dogmáticas y soluciones que merecen una valoración particularmente positiva.

El capítulo V, y último, se dedica al estudio de las concretas causas de desheredación. Dentro de las previstas legalmente para los tres grupos de legitimarios, la parte fundamental de este capítulo se ocupa de las causas aplicables a hijos y descendientes. Muy poco espacio se dedica a la desheredación de ascendientes y cónyuge, que el autor justifica por su carácter residual. Por lo que se refiere al cónyuge, algunas reflexiones merecen que se mantenga como causa de desheredación «haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales». Para su eventual aplicación no puede haber existido separación legal o de hecho, pues en tal caso el cónyuge no es legitimario. La Ley 15/2005 ha suprimido el incumplimiento de los deberes conyugales como causa de separación o divorcio en los procesos matrimoniales, pero no ha consagrado la irrelevancia del incumplimiento de tales deberes en todos los ámbitos, como ocurre en los casos de desheredación (artículo 855.1^º) y del derecho de alimentos (artículo 152.4^º). El autor destaca algunos pronunciamientos jurisprudenciales que aplican esta causa de desheredación en supuestos bastante extremos, lo que nos puede hacer reflexionar sobre la conveniencia o no de mantenerla dentro del Código.

El Dr. Gómez Valenzuela analiza también la posibilidad de establecer una causa de desheredación abierta aplicable a todos los legitimarios. Por ello se plantea si, con la finalidad de ampliar la libertad de testar y facilitar lo que hoy día es la desheredación, convendría establecer una causa abierta de desheredación, en lugar de añadir causas

nuevas u otras ya previstas en algunos Derecho civiles autonómicos, como la ausencia de relación familiar. La cuestión se plantea desde una perspectiva *de lege ferenda* para el caso de que el legislador optara por modernizar las causas de desheredación, incluyendo cualquier comportamiento que atentase contra la solidaridad familiar. Creo que acierta el autor al descartar esta posibilidad, que desde luego añadiría incertidumbre y falta de seguridad, y terminaría judicializando los supuestos que pudieran plantearse en la práctica, además de convertir las demás causas en residuales.

Hubiera sido deseable que el Dr. Gómez Valenzuela se hubiera extendido en la remisión que se efectúa en los artículos 852 a 855 CC a las causas de indignidad para suceder señaladas en el artículo 756 CC con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, analizando cada una de estas desde la perspectiva de la desheredación, como acto dispositivo voluntario del testador. El autor insiste en que las normas sobre desheredación no tienen carácter sancionador, pero dicha remisión se refiere a unas normas –las de la indignidad– que constituyen (a mi juicio de una manera clara) una sanción legal que priva de la sucesión al heredero por haber desarrollado una conducta especialmente grave y reprobable. No obstante, ya he destacado que una parte importante del Capítulo I sí se dedica en profundidad a analizar las diferencias entre indignidad y desheredación.

En todo caso, sin duda, la parte más interesante y enriquecedora de este extenso capítulo es la dedicada a las causas de desheredación de hijos y descendientes. En mi opinión, las Sentencias del Tribunal Supremo que han reinterpretado la causa de desheredación contenida en el 853.2ª CC, incluyendo el maltrato psicológico y la ausencia de relación familiar, encuentran su verdadera razón de ser en un sistema legitimario tan rígido como el del Código civil, con una legítima de los descendientes cuantitativamente muy amplia (dos terceras partes del haber hereditario, aunque exista un solo hijo). Si la legítima global de los descendientes fuera un tercio o de una cuarta parte del haber hereditario, creo que unas reglas tan precisas de desheredación (y la citada interpretación jurisprudencial) perderían gran parte de su razón de ser, pues es mucho más práctico, para no judicializar el problema, dejar a un hijo lo que por legítima estricta le corresponda, aumentando cuantitativamente la parte correspondiente a los demás. Sin entrar en el contenido de las sentencias recaídas sobre la materia, muy bien analizadas y sistematizadas por el Dr. Gómez Valenzuela, cabe destacar que el tenor literal del artículo 853.2ª CC permanece inmodificado, por lo que en ocasiones los Tribunales se ven obligados a realizar –como afirma el autor– verdaderas «piruetas jurídicas» para concluir que estamos ante una desheredación justa, al entrelazar de manera poco clara lo que es la interpretación de la norma con la valoración de la prueba en cada caso.

En la práctica esta jurisprudencia ha dado lugar a un considerable aumento de la litigiosidad, provocado por la inclusión, como causa de desheredación, de cualquier tipo de falta de relación de los padres con los hijos. Hasta el punto de que el Tribunal Supremo se ha visto obligado a precisar que no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, entre las causas de desheredación establecidas. Creo que ello ha terminado provocando resultados no deseados. Todo lo que sea judicializar, tras el fallecimiento, los resultados de la sucesión *mortis causa* me parece una mala solución. Y es que en todos los supuestos resulta esencial realizar una valoración conjunta de la prueba, sobre todo de la testifical y documental. No debe considerarse relevante el simple «abandono emocional», como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, pero sí el maltrato psíquico y reiterado, el menosprecio y el abandono, incompatibles con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación.

Todo testador debe conocer objetivamente, en el momento de ordenar su sucesión, cuáles son las restricciones que se imponen a su libertad de testar, en función de la existencia de parientes concretos, y qué margen de maniobra tiene para privar a estos de su legítima. Siempre es deseable garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planear su sucesión (que es lo que, desde otra perspectiva, se destaca en Reglamento (UE) nº 650/2012 en su Considerando 48), precisamente porque el momento de la apertura de la sucesión se produce con su fallecimiento.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la causa de desheredación de los descendientes contenida en el artículo 853.2ª CC, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es bastante uniforme. Independientemente de la perspectiva que se adopte para afrontar la desheredación, ello permite defender que la valoración de las causas concretas reguladas por la ley no tiene que ser necesariamente restrictiva, sino acomodada a la realidad familiar actual. Coincido por ello con el autor en que la lectura del artículo 853.2ª puede englobar varias manifestaciones graves de insolidaridad familiar, que no necesitan estar relacionadas con la violencia física, con mayor razón cuando otras conductas, ajenas al uso de la compulsión física, pueden provocar el mismo o mayor daño a personas de edad avanzada.

A lo largo del texto se proporcionan criterios de interpretación de las causas de desheredación, adaptadas a la actual realidad familiar que, aunque puedan suponer forzar el tenor literal de los preceptos del CC, se propone que se adopten de *lege ferenda*. Esto es especialmente claro cuando el autor se refiere a una posible reforma que prevea como causa de desheredación la ausencia de relación familiar (siempre que se deba a una causa *esencialmente* imputable al legitimario), y defiende que debería mantenerse

como causa el maltrato, suprimiéndose la expresión «de obra», sustituyéndola por «maltrato grave», como hace el artículo 451-17.2.c) CCCat.

Conviene, no obstante, destacar que esta línea aperturista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, favorable a una interpretación extensiva de las causas de desheredación, convive con otras decisiones muy restrictivas de la libertad dispositiva del causante, en las que la perspectiva que se adopta es precisamente la contraria: la protección de los derechos de los legitimarios frente a disposiciones del testador que pueden vulnerar la intangibilidad de su legítima. Me refiero en concreto a dos cuestiones.

El artículo 831 CC permite al causante conferir amplias facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar. El cónyuge puede ejercitar estas facultades de manera simultánea o sucesiva. Aunque el precepto establece que «deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes», cuando no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, le fija el de «dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes». Se trata de un supuesto de fiducia sucesoria amplísimo. Sin embargo, la STS 293/2019, 4 mayo, considera que el pago de la legítima estricta de los descendientes comunes no puede diferirse *sine die* hasta que el cónyuge viudo ejecute la fiducia (a pesar del tenor literal del precepto), por lo que no cabe aplazar el pago de dichas legítimas estrictas. Esta interpretación cercena a mi juicio, de manera indebida, las amplias posibilidades dispositivas que ofrece este precepto.

El otro supuesto es el del testador que atribuye bienes *mortis causa* a un menor de edad. El CC le permite designar un administrador de esos bienes, apartando de esa función a quienes la tienen de manera natural, que son sus representantes legales: sean los titulares de la patria potestad o el tutor (artículos 164 y 205). En la jurisprudencia se ha planteado alguna vez la posibilidad de limitar el poder de disposición de los hijos, una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veintitrés o veinticinco años, si no cuentan con la autorización de quien haya sido designado como administrador. Esta decisión puede obedecer a la ausencia de buenas relaciones con el ex cónyuge o pareja, pero también a que el disponente considere que una persona con dieciocho años no tiene la madurez suficiente para gestionar adecuadamente el patrimonio que le atribuye *mortis*

causa, o a la finalidad de proteger a esa persona en atención a las circunstancias concretas que concurran (alcoholismo, toxicomanía, ludopatía).

Ante una disposición de este tipo, la STS 1497/2025, 27 octubre, considera que no es válida la prolongación de esa administración ni de las prohibiciones de disponer más allá de la mayoría de edad del legitimario. En este caso no se privaba a los hijos de la disposición de los bienes: únicamente necesitaban para ello la autorización de los administradores de la herencia, hasta que cumplieran veinticinco años. En el fondo, todo radica en la interpretación de la prohibición contenida en el artículo 813.2 CC de imponer sobre la legítima «gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie». El Tribunal Supremo es especialmente riguroso interpretando la prohibición en su sentido más amplio, incluyendo cualquier limitación que restrinja el pleno disfrute y disponibilidad de los bienes atribuidos en concepto de legítima. Creo que una interpretación tan rigurosa admite sus dudas. Las modificaciones del Código civil que a lo largo de los años han ido introducido excepciones al principio de intangibilidad cualitativa de la legítima son elocuentes. Al margen de otras, me refiero especialmente al supuesto regulado en el artículo 1056.2 CC, que permite al causante establecer un aplazamiento del pago en dinero de la legítima hasta de cinco años desde la apertura de la sucesión, para unos legitimarios que incluso son apartados desde el fallecimiento del testador de la propiedad de los bienes de la herencia.

Una limitación de la facultad de disposición durante ese mismo plazo (cinco años) computado desde la mayoría de edad, no me parece un gravamen insoportable para un legitimario, que además tiene la plena propiedad de los bienes hereditarios, como ocurre en el caso resuelto por la citada STS 1497/2025. Además, olvida el Tribunal Supremo que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, admite en su artículo 2 la concurrencia de cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor, ordenando que se prioricen las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos existentes. Y prevé que las decisiones a adoptar en cualquier orden jurisdiccional deben incluir en su motivación los criterios utilizados, ponderándolos con otros intereses presentes y *futuros*. Ello abre también nuevas vías para ampliar la libertad dispositiva del causante en determinadas circunstancias, en consonancia con la defensa de la libertad de testar que realiza el Dr. Gómez Valenzuela.

Como se puede ver, coexisten dos líneas jurisprudenciales diferentes en torno a nuestro sistema legitimario. Una que adopta la perspectiva del testador, favorable a respetar su libertad dispositiva, que incluye la posibilidad de interpretar extensivamente las causas de desheredación, y de privar al legitimario de su legítima. Otra que asume el punto de

vista de los legitimarios y de la protección de su derecho, que limita las facultades dispositivas del causante, y considera prohibida, no ya la privación, sino cualquier limitación que restrinja el pleno disfrute y disponibilidad de los bienes atribuidos en concepto de legítima. Paradójicamente, en función de las circunstancias que concurren, podría llegar a pensarse que resultar más fácil privar de su legítima a un legitimario que limitar temporalmente las facultades dispositivas de este sobre los bienes que se le dejen en concepto de legítima.

La monografía del Dr. Gómez Valenzuela permite centrar el debate sobre el fundamento de la legítima y reflexionar sobre todas estas cuestiones, especialmente cuando destaca que, en función del principio de solidaridad familiar, el derecho del legitimario está supeditado al cumplimiento de unos deberes legales y morales. Esto me lleva a plantear otra cuestión que el autor trata cuando se refiere a «otros efectos relacionados con la concurrencia de una causa desheredativa»: el cese de la obligación de alimentos cuando el alimentista hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación (artículo 152.4º CC). El autor reconoce que le gustaría poder profundizar más en este punto, que podría dar lugar a otro trabajo, pero que se lo impide a medida expositiva de la monografía. No obstante, el tratamiento que hace de esta materia es muy sugerente porque permite adoptar, entre otras, una nueva perspectiva: la de la situación del legitimario que, antes de la apertura de la sucesión, está cumpliendo con sus deberes familiares (de alimentos en este caso) frente a la pasividad o negativa de otros obligados.

Es incuestionable que la negativa a prestar alimentos sin motivo legítimo viene contemplada en todos los supuestos como causa de desheredación. El alimentista podrá desheredar a quien le ha negado alimentos. Cuestión diferente, relacionada con la solidaridad familiar, es que un legitimario se niegue a cuidar personalmente a un ascendiente. Coincido con el Dr. Gómez Valenzuela en que esta negativa, si el descendiente no quebranta el deber de respeto filial y tiene una relación familiar con el ascendiente, no debe ser considerada *per se* causa de desheredación. Desde la perspectiva de los cuidados personales que un legitimario descendiente puede dispensar al causante, frente a la falta de cuidados de sus hermanos, el autor apela a la voluntad del causante, que podría recompensar a aquel, mejorándolo o atribuyéndole el tercio de libre disposición; e incluso celebrar con él un contrato de alimentos. Pero en estos casos se parte de un causante en condiciones de hacer testamento, lo que no siempre acontecerá en la práctica. Desde luego la monografía trata de la sucesión *testamentaria* en relación con las legítimas, pero hubiera sido una buena ocasión para conocer la opinión de autor sobre las eventuales consecuencias económicas de la asunción por uno de los hijos de esos cuidados a un ascendiente, que acaso ya no está en condiciones de hacer testamento, frente a la pasividad de sus hermanos. El problema está en relación

directa con la negativa injustificada de alimentos a los efectos del artículo 854.2ª CC, cuya aplicación no requiere que los alimentos hayan sido reclamados judicialmente, pero que solamente está tipificada como causa de indignidad en el supuesto especial previsto en el artículo 756.7º CC.

El caso se planteó en la STS 154/2017, 7 marzo, que en mi opinión no enfocó correctamente el problema, porque aplicó el artículo 148.1 CC, cuando lo que se reclamaba no eran alimentos, sino el reintegro de los gastos de mantenimiento de la madre por parte del hijo que los había estado sufragando, frente a su hermano, que conocía la situación y se había negado a colaborar al pago de los mismos pese a los requerimientos que se le habían dirigido. La argumentación del TS no es muy convincente cuando afirma que, sin perjuicio de las consideraciones de orden moral que pudieran hacerse, «la deuda era propia del demandante que la asumió de forma voluntaria, sin comprometer a su hermano». A ello se añade que el demandado solo tenía una «obligación natural», y que «ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase». Más bien parece que la deuda era de los dos, y que si uno la cumplió *de forma voluntaria*, el otro la incumplió también *voluntariamente*, porque conocía la situación y se había negado en reiteradas ocasiones a colaborar en dichos gastos. La obligación de alimentos nace desde que concurren sus presupuestos, y desde ese momento puede exigirse su cumplimiento, judicial o extrajudicialmente. Si el deudor legal de alimentos paga voluntariamente antes de la intervención del Juez o sin ella (que puede no ser solicitada nunca), estamos ante un verdadero cumplimiento, sin posibilidad de repetir lo pagado. Podrá discutirse, en atención a las circunstancias de cada caso, cual es la vía para recuperar proporcionalmente las cantidades, adelantadas por el obligado cumplidor, que correspondían a los otros obligados mancomunadamente. Pero el alimentante que no atiende voluntariamente al alimentista incumple una obligación civil existente y no una simple obligación natural (por ello es causa de desheredación). Aquel que, pese a estar obligado y conocerlo, omite deliberadamente el pago de los alimentos, sabiendo que lo están asumiendo los demás codeudores, obtiene una ventaja patrimonial indebida. Al dejar de asumir su parte proporcional, aprovechando que su ascendiente no está en condiciones de hacer testamento (y desheredarlo), desplaza íntegramente la carga económica a los demás codeudores, que cubren por completo las necesidades del alimentista.

El problema (salvo que pudiera incardinarse en la causa de indignidad del artículo 756.7º CC) queda fuera, desde luego, de los límites de esta monografía, pero puede adquirir también una perspectiva sucesoria: la de determinar si deberían ser objeto de regulación las situaciones en que una persona haya venido realizando gastos para el cuidado del testador, con la finalidad de determinar si tiene un derecho a reembolso con cargo al

caudal hereditario. La cuestión ha sido objeto de estudio por la prof. García Rubio («Relaciones de cuidado y Derecho sucesorio: algunos apuntes», en Domínguez Luelmo, A. – García Rubio, M.P. (Dir.), *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum T.F. Torres García*, La Ley, Madrid, 2014, p. 503), quien destaca que no existe ningún espacio para la apreciación de los méritos adquiridos por el cuidador, por ejemplo, a través del reconocimiento de derechos sucesorios de origen legal en su favor. En este sentido considera que los cuidadores (legitimarios o no) deberían poder reclamar contra la herencia, no como herederos o legatarios, pero al menos sí como acreedores, una vez consigan probar la existencia de una relación obligatoria, así como el incumplimiento por parte del receptor de los cuidados de la contraprestación debida, lo que no siempre será fácil, sobre todo ante la inexistencia en nuestro Derecho de una presunción a favor de la onerosidad en estos casos. Soy consciente de que esta cuestión escapa del objeto de esta monografía, centrada en la sucesión testada y en la desheredación, pero son tantas las reflexiones que en ella se contienen, que me ha parecido oportuno destacar que una de ellas, la que gira en torno a los cuidados y al deber de prestar alimentos, trasciende su consideración como mera causa de desheredación en los artículos 853.1ª, 854.2ª y 855.3ª CC, e impregna otros rincones del Derecho sucesorio.

Concluyo dando mi felicitación al autor de esta monografía, que extendiendo quienes dirigieron lo que constituyó su tesis doctoral: la Dra. María Amalia Blandino Garrido y el Dr. Vincenzo Barba. Creo que estamos ante un magnífico trabajo de investigación, caracterizado por su rigor y por la solidez de sus aportaciones dogmáticas, que contribuyen de manera significativa al actual debate en torno a nuestro sistema legitimario. Las cuestiones que se analizan en torno a la desheredación y materias conexas son muy numerosas. En todas ellas he encontrado argumentos bien fundamentados y propuestas de soluciones, que pueden convencer o no al lector, pero que animan a una detenida reflexión. Esta monografía constituye una herramienta sólida para el análisis y la investigación en el Derecho de sucesiones, un campo que sigue planteando grandes desafíos interpretativos, porque no tiene un carácter inmutable, sino que ha ido cambiando a lo largo de los tiempos y necesita de una profunda acomodación a la realidad social y familiar actual.